



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

8839

26 AGO 2010

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Despacho

Distinguido Señor Presidente del Senado:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Numeral 2 del Artículo 96 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, someto al Congreso Nacional, por su mediación, para fines de conocimiento, discusión y aprobación, el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

La creación del Tribunal Superior Electoral tiene como propósito, fortalecer el régimen y la justicia electoral en la República Dominicana, mediante la atribución de las funciones administrativas y contenciosas a dos órganos diferentes, las primeras a la Junta Central Electoral y las segundas al Tribunal Superior Electoral.

Este proyecto de ley establece en su Capítulo I, la composición del Tribunal Superior Electoral, el cual, de acuerdo al Artículo 1, estará compuesto por cinco jueces electorales y sus suplentes, quienes serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura. En el Artículo 2 consigna, entre otras disposiciones, los requisitos para ser juez o suplente del Tribunal Superior Electoral, entre los cuales están: ser dominicano, de nacimiento y origen, tener más de treinta y cinco años de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en derecho, entre otros.

En el Capítulo II se establece la competencia, en Instancia Única o en Segunda y Última Instancia, del Tribunal Superior Electoral y las atribuciones de su Presidente. Según se consigna en el Artículo 8, el Tribunal Superior Electoral es competente en Instancia Única para conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, etc. También, es competente en Segundo y Último Grado (Artículo 9), para resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales. Por su lado, el Presidente del Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones: ejercer la representación del Tribunal y presidir todos sus actos; abrir y cerrar las sesiones, dirigir los debates, mantener el orden en las sesiones y someter a votación los asuntos bajo consideración, etc.

En el Capítulo III se consagra el Procedimiento ante el Tribunal Superior Electoral, el cual será apoderado mediante instancia motivada (Artículo 12) y se regirá por el principio de libertad de pruebas (Artículo 15). Para accionar ante el Tribunal Superior Electoral no será necesario el ministerio de abogado (Artículo 16).

El Capítulo IV, sobre los Diferendos a los Interno de los Partidos, establece en el Artículo 21 que las demandas en nulidad de las convocatorias a asambleas y convenciones ordinarias o extraordinarias de los partidos políticos, así como de las reuniones de los diferentes órganos de dirección, por no cumplir con las formalidades establecidas en los estatutos partidarios, deberán ser incoadas en un plazo



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

8839

26 AGO 2010

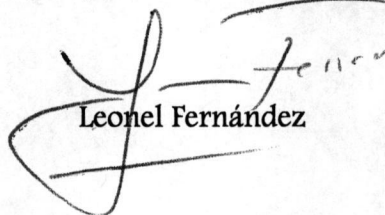
no mayor de cuarenta y ocho horas después de la publicación de la convocatoria. De acuerdo al Artículo 22, las impugnaciones a los resultados definitivos de las primarias de los partidos políticos deberán interponerse en un plazo de cuarenta y ocho horas luego de ser anunciados los resultados.

El Capítulo V, sobre el Amparo y Otras Acciones Procesales, dispone en el Artículo 25 que el Tribunal Superior Electoral es el único competente para conocer de los amparos electorales, salvo el amparo previsto en el Artículo 111, de la Ley Electoral No.275-97. De acuerdo al Artículo 27, para los casos no previstos en el Capítulo V, será supletoria la Ley de Amparo, No.437-06.

Es oportuno señalar, que la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República establece que las disposiciones de la constitución relativas al Tribunal Superior Electoral entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010.

Espero, pues, que los Honorables Legisladores, impartan su voto de aprobación este importante Proyecto de Ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

8839

26 AGO 2010

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Despacho

Distinguido Señor Presidente del Senado:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Numeral 2 del Artículo 96 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, someto al Congreso Nacional, por su mediación, para fines de conocimiento, discusión y aprobación, el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

La creación del Tribunal Superior Electoral tiene como propósito, fortalecer el régimen y la justicia electoral en la República Dominicana, mediante la atribución de las funciones administrativas y contenciosas a dos órganos diferentes, las primeras a la Junta Central Electoral y las segundas al Tribunal Superior Electoral.

Este proyecto de ley establece en su Capítulo I, la composición del Tribunal Superior Electoral, el cual, de acuerdo al Artículo 1, estará compuesto por cinco jueces electorales y sus suplentes, quienes serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura. En el Artículo 2 consigna, entre otras disposiciones, los requisitos para ser juez o suplente del Tribunal Superior Electoral, entre los cuales están: ser dominicano, de nacimiento y origen, tener más de treinta y cinco años de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en derecho, entre otros.

En el Capítulo II se establece la competencia, en Instancia Única o en Segunda y Última Instancia, del Tribunal Superior Electoral y las atribuciones de su Presidente. Según se consigna en el Artículo 8, el Tribunal Superior Electoral es competente en Instancia Única para conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, etc. También, es competente en Segundo y Último Grado (Artículo 9), para resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales. Por su lado, el Presidente del Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones: ejercer la representación del Tribunal y presidir todos sus actos; abrir y cerrar las sesiones, dirigir los debates, mantener el orden en las sesiones y someter a votación los asuntos bajo consideración, etc.

En el Capítulo III se consagra el Procedimiento ante el Tribunal Superior Electoral, el cual será apoderado mediante instancia motivada (Artículo 12) y se regirá por el principio de libertad de pruebas (Artículo 15). Para accionar ante el Tribunal Superior Electoral no será necesario el ministerio de abogado (Artículo 16).

El Capítulo IV, sobre los Diferendos a los Interno de los Partidos, establece en el Artículo 21 que las demandas en nulidad de las convocatorias a asambleas y convenciones ordinarias o extraordinarias de los partidos políticos, así como de las reuniones de los diferentes órganos de dirección, por no cumplir con las formalidades establecidas en los estatutos partidarios, deberán ser incoadas en un plazo



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

8839

26 AGO 2010

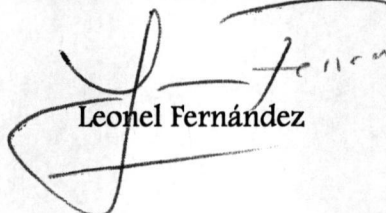
no mayor de cuarenta y ocho horas después de la publicación de la convocatoria. De acuerdo al Artículo 22, las impugnaciones a los resultados definitivos de las primarias de los partidos políticos deberán interponerse en un plazo de cuarenta y ocho horas luego de ser anunciados los resultados.

El Capítulo V, sobre el Amparo y Otras Acciones Procesales, dispone en el Artículo 25 que el Tribunal Superior Electoral es el único competente para conocer de los amparos electorales, salvo el amparo previsto en el Artículo 111, de la Ley Electoral No.275-97. De acuerdo al Artículo 27, para los casos no previstos en el Capítulo V, será supletoria la Ley de Amparo, No.437-06.

Es oportuno señalar, que la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República establece que las disposiciones de la constitución relativas al Tribunal Superior Electoral entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010.

Espero, pues, que los Honorables Legisladores, impartan su voto de aprobación este importante Proyecto de Ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández